

CAPÍTULO 19

DISPOSICIONES INSTITUCIONALES, GENERALES Y FINALES

ARTÍCULO 19.1

Comité Conjunto

1. Las Partes establecen un Comité Conjunto integrado por delegados de Singapur y del MERCOSUR, representados por los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común de cada Estado Signatario del MERCOSUR o sus representantes.
2. La primera reunión del Comité Conjunto se celebrará dentro del año desde la entrada en vigor del presente Acuerdo. Posteriormente, el Comité Conjunto se reunirá cada dos años, salvo que las Partes acuerden otra cosa. El Comité Conjunto estará copresidido por un representante de Singapur y un representante del MERCOSUR. El Comité Conjunto acordará su calendario de reuniones y fijará su orden del día. El Comité Conjunto podrá reunirse de forma presencial o por cualquier otro medio, según acuerden mutuamente las Partes.
3. El Comité Conjunto:
 - (a) supervisará y garantizará el funcionamiento general del presente Acuerdo;
 - (b) supervisará y facilitará la implementación y aplicación del presente Acuerdo y promoverá sus objetivos generales;
 - (c) supervisará la labor de todos los subcomités, grupos de trabajo y demás órganos creados en virtud del presente Acuerdo;

- (d) considerará la forma de seguir mejorando las relaciones comerciales entre las Partes;
- (e) procurará prevenir o resolver los problemas que puedan surgir en relación con la interpretación y aplicación del Acuerdo sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias);
- (f) examinará los efectos de la adhesión de un tercer país al MERCOSUR de conformidad con el Artículo 19.16 (Adhesiones al MERCOSUR) y, cuando proceda, establecerá los ajustes o disposiciones transitorias necesarios; y
- (g) considerará cualquier otra cuestión de interés relativa a un ámbito abarcado por el presente Acuerdo.

4. El Comité Conjunto podrá:

- (a) decidir la creación o disolución de cualquier subcomité, grupo de trabajo u otro órgano, o asignarle responsabilidades o funciones;
- (b) comunicarse con todas las partes interesadas, incluyendo el sector privado y las organizaciones de la sociedad civil;
- (c) considerar o adoptar decisiones para modificar, en cumplimiento de los objetivos del presente Acuerdo:
 - (i) el Anexo 2-A del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), incluyendo sus Apéndices;
 - (ii) el Capítulo 3 (Reglas de Origen) y sus Anexos;
 - (iii) el Anexo 13-A del Capítulo 13 (Contratación Pública), incluyendo sus Apéndices;

- (iv) el Anexo I (Listas de Compromisos Específicos de Inversiones), Anexo II (Listas de Compromisos Específicos de Servicios) y Anexo III (Listas de Reservas y Medidas Disconformes de Servicios e Inversiones);
 - (v) el Anexo 15-A1, el Anexo 15-A2 y el Anexo 15-A3 del Capítulo 15 (Derechos de Propiedad Intelectual); o
 - (vi) cualquier otra cuestión que acuerde el Comité Conjunto;
- (d) adoptar interpretaciones de las disposiciones del presente Acuerdo, que serán vinculantes para las Partes y para todos los órganos creados en virtud del presente Acuerdo, incluyendo los paneles o tribunales arbitrales a los que se refiere el Capítulo 9 (Inversiones) y el Capítulo 18 (Solución de Controversias);
 - (e) adoptar decisiones o formular recomendaciones según lo previsto en el presente Acuerdo;
 - (f) adoptar sus propias reglas de procedimiento; y
 - (g) adoptar cualquier otra medida en el ejercicio de sus funciones que las Partes acuerden.

ARTÍCULO 19.2

Subcomités, grupos de trabajo y otros órganos

1. La composición, responsabilidades y funciones de los subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano podrán establecerse en las disposiciones pertinentes del presente Acuerdo o por el Comité Conjunto, actuando de conformidad con el presente Acuerdo.

2. Los subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano informarán al Comité Conjunto de su calendario y orden del día con suficiente antelación a sus reuniones. Podrán reunirse en forma presencial o por cualquier otro medio, según acuerden mutuamente las Partes. Informarán al Comité Conjunto sobre sus actividades en cada reunión ordinaria del Comité Conjunto.
3. El Comité Conjunto podrá decidir modificar o asumir por sí mismo cualquier responsabilidad o función asignada a un subcomité, a un grupo de trabajo o a cualquier otro órgano.
4. La creación o existencia de un subcomité, de un grupo de trabajo o de cualquier otro órgano no impedirá a una Parte someter cualquier asunto directamente al Comité Conjunto.
5. En lo que respecta a los asuntos relacionados con su ámbito de competencia, los subcomités estarán facultados para:
 - (a) monitorear la implementación y garantizar el correcto funcionamiento del presente Acuerdo, y colaborar con el Comité Conjunto y otros subcomités a tal efecto;
 - (b) adoptar por acuerdo de las Partes las recomendaciones y los proyectos de decisión propuestos para su adopción por el Comité Conjunto de conformidad con el Artículo 19.3 (Adopción de decisiones), en relación con todos los asuntos en los que el presente Acuerdo así lo prevea;
 - (c) discutir las cuestiones derivadas de la aplicación del presente Acuerdo o de cualquier acuerdo complementario con miras a resolverlas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias); y
 - (d) proporcionar un foro para que las Partes intercambien información, discutan las mejores prácticas y compartan experiencias de implementación.

6. Las tareas de los subcomités se definen con más detalle, según corresponda, en los capítulos pertinentes del presente Acuerdo y pueden modificarse, en caso necesario, por decisión del Comité Conjunto.

ARTÍCULO 19.3

Adopción de decisiones

1. En los casos previstos en el presente Acuerdo, el Comité Conjunto podrá adoptar decisiones que serán vinculantes para las Partes. Las Partes adoptarán las medidas necesarias para implementar dichas decisiones.
2. El Comité Conjunto y otros subcomités podrán formular recomendaciones pertinentes, en los casos previstos en el presente Acuerdo.
3. Las decisiones y recomendaciones en virtud del presente Acuerdo se adoptarán por consenso entre las Partes.
4. Si una decisión adoptada por el Comité Conjunto requiere el cumplimiento de procedimientos internos por cualquiera de las Partes, la decisión entrará en vigor en la fecha en que la última Parte notifique que ha cumplido sus requisitos internos, salvo acuerdo en contrario. El Comité Conjunto podrá decidir que dichas decisiones sean aplicables para aquellas Partes que hayan cumplido sus requisitos, siempre que al menos un Estado Signatario del MERCOSUR, por una parte, y Singapur, por la otra parte, se encuentren entre dichas Partes.
5. En caso de que el Comité Conjunto considere o adopte decisiones para modificar partes del Acuerdo, según el subpárrafo (c) del Artículo 19.1 (4) (Comité Conjunto), las Partes podrán indicar, de conformidad con su legislación, si necesitan someter dicha modificación a otros procesos internos, incluyendo la ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 19.4

Puntos de contacto

1. A los efectos del presente Acuerdo, todas las comunicaciones o notificaciones dirigidas a o efectuadas por una Parte se realizarán a través de su punto de contacto.
2. Los puntos de contacto de las Partes son:
 - (a) en el caso del MERCOSUR, los Coordinadores Nacionales del Grupo Mercado Común de los Estados Signatarios del MERCOSUR, o sus sucesores; y
 - (b) en el caso de Singapur, el Director de la División de las Américas, Ministerio de Comercio e Industria, o su sucesor.
3. Cada Parte notificará a las otras Partes cualquier cambio en su punto de contacto a su debido tiempo.

ARTÍCULO 19.5

Relación con otros acuerdos

1. Las Partes afirman sus derechos y obligaciones recíprocos en virtud de los acuerdos bilaterales y multilaterales existentes en los que son parte, incluido el Acuerdo de la OMC.
2. Si una Parte considera que una disposición del presente Acuerdo es incompatible con una disposición de otro acuerdo del que dicha Parte y, al menos otra Parte, sean parte, las Partes pertinentes que sean parte del otro acuerdo realizarán consultas inmediatamente, con miras a

encontrar una solución mutuamente satisfactoria. Este párrafo se entenderá sin perjuicio de los derechos y obligaciones de una Parte en virtud del Capítulo 18 (Solución de Controversias).¹

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, si el presente Acuerdo contiene explícitamente disposiciones relativas a la incompatibilidad indicada en el párrafo 2, se aplicarán dichas disposiciones.

4. A los efectos del presente Acuerdo, toda referencia a los artículos del GATT de 1994 o del AGCS incluye las notas interpretativas, cuando proceda.

ARTÍCULO 19.6

Evolución de las normas de la OMC

En caso de que se modifique alguna disposición del Acuerdo de la OMC que las Partes hayan incorporado al presente Acuerdo, las Partes se consultarán mutuamente, a través del Comité Conjunto, con miras a encontrar una solución mutuamente satisfactoria, en caso necesario. Como resultado de dicha revisión, las Partes podrán, mediante decisión del Comité Conjunto, enmendar o modificar el presente Acuerdo en consecuencia.

ARTÍCULO 19.7

Excepciones Generales

1. El Artículo XX (Excepciones Generales) del GATT de 1994 y sus notas interpretativas se incorporan al presente Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*, a los efectos del:

¹ Para mayor certeza, las Partes acuerdan que el hecho de que un acuerdo prevea un trato más favorable para las mercancías, servicios, inversiones o personas que el previsto en el presente Acuerdo no significa que exista una incompatibilidad en el sentido del párrafo 2.

(a) Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado), Capítulo 3 (Reglas de Origen), Capítulo 5 (Defensa Comercial), Capítulo 7 (Medidas Sanitarias y Fitosanitarias), Capítulo 8 (Obstáculos Técnicos al Comercio), Capítulo 4 (Aduanas y Facilitación del Comercio); y

(b) Capítulo 12 (Comercio Electrónico), excepto en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a los servicios o a las inversiones.

2. El Artículo XIV (a), (b) y (c) (Excepciones Generales) del AGCS (incluidas sus notas a pie de página) se incorpora a este Acuerdo y forma parte del mismo, *mutatis mutandis*, a los efectos del:

(a) Capítulo 10 (Comercio de Servicios) y Capítulo 11 (Movimiento de Personas Físicas); y

(b) Capítulo 12 (Comercio Electrónico), en la medida en que una disposición de estos capítulos se aplique a los servicios.

3. El Artículo XIV (a), (b) y (c) (Excepciones Generales) del AGCS (incluidas sus notas a pie de página) y el Artículo XX (g) (Excepciones Generales) del GATT se incorporan a este Acuerdo y forman parte del mismo, *mutatis mutandis*, a los efectos del Capítulo 9 (Capítulo de Inversiones).

ARTÍCULO 19.8

Excepciones de seguridad

Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de que:

- (a) imponga a una Parte la obligación de suministrar informaciones cuya divulgación considere contraria a los intereses esenciales de su seguridad; o
- (b) impida a una Parte la adopción de las medidas que estime necesarias para la protección de los intereses esenciales de su seguridad:
 - (i) relativas al suministro de servicios destinados directa o indirectamente a asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - (ii) relativas al tráfico de armas, municiones y material de guerra, y a todo comercio de otros artículos y material destinados directa o indirectamente abastecerá asegurar el abastecimiento de las fuerzas armadas;
 - (iii) relativas a las materias fisionables o fusionables o a aquellas que sirvan para su fabricación;
 - (iv) aplicadas en tiempos de guerra o en caso de grave tensión internacional; o
- (c) impida a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de las obligaciones por ella contraídas en virtud de la Carta de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

ARTÍCULO 19.9

Tributación

1. Excepto lo estipulado en el presente Artículo, ninguna disposición del presente Acuerdo se aplicará a las medidas tributarias.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo afectará a los derechos y obligaciones de un Estado Parte en virtud de cualquier acuerdo tributario. En caso de incompatibilidad entre el presente Acuerdo y cualquiera de dichos acuerdos, estos prevalecerán respecto de la incompatibilidad. Las autoridades competentes de los Estados Partes serán las únicas responsables de determinar si existe alguna incompatibilidad entre el presente Acuerdo y dicho acuerdo.

3. Sin perjuicio del párrafo 2, el Artículo 2.3 (Trato Nacional) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado) y otras disposiciones del presente Acuerdo necesarias para dar efecto a dicho Artículo se aplicarán a las medidas tributarias en la misma medida que el artículo III (Trato nacional en materia de tributación y de reglamentación interiores) del GATT de 1994.

4. A los efectos del presente Artículo:

(a) "autoridades competentes" se refiere a:

(i) En el caso de Singapur, el Director de Política Tributaria, Ministerio de Finanzas, o la autoridad competente designada en virtud de cualquier acuerdo tributario entre los Estados Partes, según sea el caso, o su sucesor o cualquier otro funcionario público que pueda ser designado por Singapur; y

(ii) En el caso de los Estados Signatarios del MERCOSUR, según se indica a continuación:

(A) Argentina, el Ministro de Economía o un representante designado;

(B) Brasil, el Ministro de Finanzas y el Secretario Especial de la Reserva Federal de Brasil o sus representantes designados;

(C) Paraguay, el Ministro de Economía y Finanzas o un representante designado;

(D) Uruguay, el Ministro de Economía y Finanzas o un representante designado;

o sus respectivos sucesores;

(b) "acuerdo tributario" significa un acuerdo para evitar la doble tributación u otro acuerdo, arreglo o convenio tributario internacional; y

(c) "medidas tributarias" no incluyen:

(i) aranceles aduaneros, tal como se definen en el Artículo 2.1 (Definiciones) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado); o

(ii) las medidas enumeradas en los subpárrafos (b), (c), (d), (e) y (f) de la definición de aranceles aduaneros del Artículo 2.1 (Definiciones) del Capítulo 2 (Trato Nacional y Acceso de Bienes al Mercado).

ARTÍCULO 19.10

Medidas de Salvaguardia Temporal

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias o los pagos por cuenta corriente en caso de graves dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos o de amenaza de las mismas.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas que restrinjan las transferencias o los pagos relacionados con los movimientos de capital:

- (a) en caso de graves dificultades financieras exteriores y de balanza de pagos o de amenaza de las mismas, o
- (b) cuando, en circunstancias extraordinarias, los pagos o transferencias relacionados con los movimientos de capital causen o amenacen causar graves dificultades en la gestión macroeconómica, en particular en la política monetaria o cambiaria.

3. Toda medida que se adopte o mantenga de conformidad con los párrafos 1 y 2 deberá:

- (a) aplicarse de forma no discriminatoria, de modo que ninguna Parte reciba un trato menos favorable que cualquier otra Parte o no parte;
- (b) ser consistente con el Convenio Constitutivo del FMI;
- (c) evitar daños innecesarios a los intereses comerciales, económicos y financieros de otra Parte;
- (d) no ir más allá de lo necesario para superar las circunstancias establecidas en los párrafos 1 o 2; y
- (e) ser temporal y retirarse progresivamente en cuanto mejoren las circunstancias establecidas en los párrafos 1 y 2.

4. Con respecto al comercio de mercancías, ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas para restringir las importaciones con el fin de salvaguardar su posición financiera exterior o su balanza de pagos.

Estas medidas restrictivas de las importaciones deben ser compatibles con el GATT de 1994 y el Entendimiento Relativo a las Disposiciones del GATT de 1994 en Materia de Balanza de Pagos.

5. Con respecto al comercio de servicios, ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte medidas comerciales restrictivas para salvaguardar su posición financiera exterior o su balanza de pagos. Estas medidas restrictivas deben ser consistentes con el AGCS.

6. Una Parte que adopte o mantenga medidas de conformidad con los párrafos 1, 2, 4 o 5:

- (a) proporcionará, sin demora indebida, aviso de las medidas adoptadas o mantenidas a las otras Partes, incluyendo cualquier modificación de las mismas; y
- (b) sin demora indebida, iniciará consultas con las otras Partes para realizar sus mejores esfuerzos por revisar, siempre que sea posible, las medidas que haya mantenido o adoptado anteriormente²:
 - (i) en el caso de los movimientos de capital, responder a cualquier otra Parte que realice una consulta sobre las medidas adoptadas por la primera Parte, siempre que dicha consulta no se realice fuera del marco del presente Acuerdo.
 - (ii) en el caso de transacciones por cuenta corriente, siempre que las consultas relacionadas con las medidas adoptadas no se lleven a cabo ante la OMC, una Parte, si así se le requiere, iniciará con prontitud consultas con cualquier Parte interesada.

² Para evitar dudas, el término "consultas" en este Artículo no se refiere a las consultas conforme al Artículo 18.6 (Consultas) del Capítulo 18 (Solución de Controversias), y el término "revisar" en este Artículo no requiere que una Parte obtenga el acuerdo de cualquier otra Parte a la que se hace referencia en virtud del párrafo 6(b)(i) o de cualquier Parte interesada a la que se hace referencia en el párrafo 6(b)(ii) para adoptar o mantener medidas de salvaguardia de conformidad con esta disposición.

ARTÍCULO 19.11

Divulgación de información

1. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará en el sentido de obligar a una Parte a facilitar información confidencial cuya divulgación pudiera obstaculizar la aplicación de la ley o ser contraria al interés público, o que pudiera perjudicar los intereses comerciales legítimos de una determinada persona jurídica, pública o privada.
2. A menos que se disponga lo contrario en este Acuerdo, cuando una Parte proporcione información a otra Parte (o al Comité Conjunto, subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano) de conformidad con el presente Acuerdo y designe la información como confidencial, la Parte (o el Comité Conjunto, subcomités, grupos de trabajo o cualquier otro órgano) que reciba la información mantendrá la confidencialidad de la información, la utilizará únicamente para los fines especificados por la Parte que proporcione la información y no la divulgará sin el permiso específico por escrito de la Parte que proporcione la información.

ARTÍCULO 19.12

Enmiendas

1. Los Estados Partes podrán acordar, por escrito, enmendar el presente Acuerdo. Una enmienda entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en la que los Estados Partes hayan intercambiado notificaciones escritas certificando que han completado sus respectivos requisitos legales aplicables, o de cualquier otra forma acordada por las Partes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el Comité Conjunto podrá adoptar cualquier modificación del presente Acuerdo, cuando así lo disponga el subpárrafo (c) del Artículo 19.1 (4) (Comité Conjunto).

3. En caso de que las Partes consideren o adopten decisiones para enmendar este Acuerdo de conformidad con el párrafo 1, los Estados Partes podrán indicar, de conformidad con su legislación, si necesitan someter dicha enmienda a otros procesos internos, incluida la ratificación, aceptación o aprobación.

ARTÍCULO 19.13

Entrada en vigor

1. El presente Acuerdo será ratificado por cada Estado Signatario del MERCOSUR y Singapur de conformidad con sus respectivos requisitos legales. Los instrumentos de ratificación serán depositados ante el Depositario. El Depositario notificará con prontitud a cada Estado Signatario MERCOSUR y a Singapur, y les proveerá la fecha y copia del depósito del instrumento de ratificación.

2. El presente Acuerdo entrará en vigor para los Estados Signatarios del MERCOSUR que hayan depositado sus instrumentos de ratificación y Singapur, el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que al menos Singapur y un Estado Signatario del MERCOSUR hayan depositado sus instrumentos de ratificación ante el Depositario.

3. Después de la entrada en vigor del presente Acuerdo de conformidad con el párrafo 2, para cualquier Estado Signatario del MERCOSUR para el cual el presente Acuerdo no haya entrado en vigor, el Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes siguiente a la fecha en que dicho Estado Signatario del MERCOSUR haya depositado su instrumento de ratificación ante el Depositario. El presente Acuerdo entrará en vigor para el MERCOSUR el primer día del

segundo mes siguiente a la fecha en que todos los Estados Signatarios del MERCOSUR hayan depositado sus instrumentos de ratificación ante el Depositario.

ARTÍCULO 19.14

Disposiciones transitorias

1. Hasta que el presente Acuerdo entre en vigor para todos los Estados Signatarios del MERCOSUR, los derechos y obligaciones derivados del mismo solo se aplicarán a los Estados Signatarios del MERCOSUR para los cuales el presente Acuerdo se encuentre en vigor y Singapur, de conformidad con las siguientes disposiciones.
2. Cualquier referencia a:
 - (a) "MERCOSUR" se entenderá como los Estados Signatarios del MERCOSUR para los cuales el presente Acuerdo se encuentre en vigor; y
 - (b) "Partes" y "Estado Partes" se entenderán como el Estado o los Estados Signatarios del MERCOSUR para los cuales el presente Acuerdo se encuentre en vigor y Singapur.

ARTÍCULO 19.15

Duración

1. El presente Acuerdo tendrá una duración indefinida.

2. El MERCOSUR y los Estados Signatarios del MERCOSUR podrán colectivamente dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario. Singapur podrá dar por terminado el presente Acuerdo mediante notificación escrita al Depositario.
3. El presente Acuerdo terminará 6 (seis) meses después de la notificación de conformidad con el párrafo 2. Esto se entiende sin perjuicio de las disposiciones específicas de este Acuerdo que califican el efecto de la terminación, a saber, el Artículo 9.17 (Cláusula de Supervivencia) del Capítulo 9 (Inversiones).
4. Dentro de los 30 (treinta) días siguientes a la entrega de una notificación de conformidad con el párrafo 2, una Parte podrá solicitar consultas sobre si la terminación de cualquier disposición del presente Acuerdo debe surtir efecto en una fecha posterior a la prevista en el párrafo 2. Dichas consultas se iniciarán en un plazo de 30 días a partir de la entrega de dicha solicitud por una de las Partes.
5. El Acuerdo terminará para cualquier Estado Signatario del MERCOSUR que se retire del Tratado de Asunción, en la misma fecha en que se produzca el retiro del Tratado de Asunción. El MERCOSUR notificará con prontitud a Singapur cualquier intención formalmente expresada por un Estado Signatario del MERCOSUR de tal retiro.
6. Si un Estado Signatario del MERCOSUR se retira del Tratado de Asunción, el presente Acuerdo permanecerá en vigor para el MERCOSUR, los restantes Estados Signatarios del MERCOSUR y para Singapur.

ARTÍCULO 19.16

Anexos y Apéndices

Los Anexos y Apéndices del presente Acuerdo forman parte integral del mismo.

ARTÍCULO 19.17

Adhesiones al MERCOSUR

1. La adhesión al presente Acuerdo de cualquier Estado Miembro del MERCOSUR que no sea un Estado Signatario original del MERCOSUR será en los términos y condiciones mutuamente acordadas entre los Estados Partes originales de este Acuerdo y la parte adherente a través de negociaciones. Dicha adhesión se realizará mediante un protocolo adicional al presente Acuerdo.
2. El MERCOSUR notificará con prontitud a Singapur el resultado de las negociaciones de adhesión con un país candidato a la adhesión al MERCOSUR y de la entrada en vigor de cualquier adhesión al MERCOSUR.
3. Nada de lo dispuesto en este Artículo prejuzga los derechos de las Partes en virtud del Artículo 19.15 (Duración).

ARTÍCULO 19.18

Aplicación territorial

El presente Acuerdo se aplicará:

- (a) con respecto al MERCOSUR y a los Estados Signatarios del MERCOSUR, al territorio de los Estados Signatarios del MERCOSUR tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General) del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales); y

- (b) con respecto a Singapur, a su territorio tal como se define en el Artículo 1.3 (Definiciones de Aplicación General) del Capítulo 1 (Disposiciones Iniciales y Definiciones Generales).

ARTÍCULO 19.19

Depositorio

El Gobierno de la República del Paraguay actuará como Depositario del presente Acuerdo y notificará a todas las Partes que hayan firmado o se hayan adherido al presente Acuerdo el depósito de cualquier instrumento de ratificación o de aplicación provisional, la entrada en vigor del presente Acuerdo, su terminación o cualquier retiro del mismo.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han suscripto el presente Acuerdo.

Hecho en Río de Janeiro, el 7 de diciembre de 2023, en dos originales en idioma inglés. Los textos traducidos a los idiomas español y portugués se adoptarán mediante intercambio de notas diplomáticas en un plazo de 180 (ciento ochenta) días, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia de interpretación, prevalecerá el texto en idioma inglés.

Por la República de Singapur

Vivian Balakrishnan
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Argentina

Cecilia Todesca Bocco

Secretaria de Relaciones Económicas
Internacionales del Ministerio de Relaciones
Exteriores, Comercio Internacional y Culto

Por la República Federativa del Brasil

Mauro Vieira
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República del Paraguay

Rubén Ramírez Lezcano
Ministro de Relaciones Exteriores

Por la República Oriental del Uruguay

Omar Paganini
Ministro de Relaciones Exteriores